



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 079 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 02 ABR. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 725-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de de Administración, el Informe N° 844-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y el Informe Legal N° 105-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con el Memorando N° 725-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de las Adjudicaciones Simplificadas N° 001-2019-DZCUSCO, N° 002-2019-DZCUSCO, N° 001-2019-DZPUNO y N° 001-2019-DZAREQUIPA, a través del Informe N° 844-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, se sustenta un pedido de nulidad de dichos procedimientos de selección;

Que, mediante Informe N° 844-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio se señala que en torno a las Adjudicaciones Simplificadas N° 001-2019-DZCUSCO, N° 001-2019-DZPUNO y N° 001-2019-DZAREQUIPA se habría vulnerado el literal d) del numeral 54.1° del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones así como la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD sobre las Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE específicamente en el segundo párrafo del literal f) del numeral 9.1.4° del acápite ix. "Registro de la Información de Procedimientos de Selección y Contrataciones en el marco de la Ley y su Reglamento", al haberse incluido en las Bases y registrado en el SEACE el valor estimado, el mismo que se hace público en dicho sistema una vez otorgada la Buena Pro;



Que, en el caso de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-DZCUSCO, se habría vulnerado el numeral 29.8° del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que las bases de dicho procedimiento de selección no precisan en ningún extremo el detalle técnico del bien a contratar que permitan a los participantes ofertar un precio acorde al presupuesto asignado que cumpla con los objetivos de la entidad en función al principio de eficiencia y eficacia;

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-; o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el Principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, que textualmente se señala lo siguiente: “Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, el numeral 44.2° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”;

Que, precisamente las causales a que alude el párrafo anterior (numeral 44.1° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado) señala que se declaran nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE en el literal c) de su artículo quinto delegó facultades a determinadas Direcciones Zonales (entre ellas la de Cusco, Arequipa y Puno) como la de “Aprobar las Bases Administrativas elaboradas por el Comité de Selección designado, que correspondan a los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada y de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada), para la contratación de bienes, servicios en general y servicios de consultoría (...)”;

Que, en este orden de ideas, el numeral 54.1° del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece cuál es la información que se publica en el SEACE, a saber:

- a) La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que convoca;
- b) La identificación del procedimiento de selección;
- c) La descripción básica del objeto del procedimiento;
- d) El valor referencial en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley, salvo en el caso de que este sea reservado conforme a lo previsto en el artículo 34;
- e) El costo de reproducción de los documentos del procedimiento de selección que se registren con la convocatoria;
- f) El calendario del procedimiento de selección;
- g) El plazo para el cumplimiento de las prestaciones; y,
- h) La indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el procedimiento de selección, información que es incluida por el SEACE;

Que, la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD sobre las Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE establecen en el segundo párrafo del literal f) del numeral 9.1.4° del acápite ix. del Registro de la Información de Procedimientos de Selección y Contrataciones en el marco de la Ley y su Reglamento, que: “La Buena Pro debe registrarse en el SEACE el mismo día de su realización, adjuntando el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación. Una vez concluido el registro de la buena pro, el valor estimado será visible y cesa la reserva del valor referencial, siendo tales montos visibles en la ficha del procedimiento de selección”.

Que, de lo expuesto, queda claro que el valor estimado no es una información que se publique en el SEACE en la convocatoria del procedimiento de selección y sólo se hace visible una vez que se concluya con el registro de la Buena Pro; así las cosas se acredita la vulneración del numeral 54.1° del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del segundo párrafo del literal f) del numeral 9.1.4° del acápite ix. del Registro de la Información de Procedimientos de Selección y Contrataciones en el marco de la Ley y su Reglamento de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD sobre las Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE en los Procedimientos de Selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2019-DZCUSCO, N° 001-2019-DZPUNO y N° 001-2019-DZAREQUIPA; al haber éstos hecho público en las Bases Administrativas el valor estimado;

Que, en torno a la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-DZCUSCO, el numeral 29.8° del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.”;



Que, se podrá apreciar que en el capítulo III de las Bases Administrativas no se precisa en ningún extremo el detalle técnico (características técnicas) del bien a contratar que permitan a los participantes ofertar un precio acorde al presupuesto asignado que cumpla con los objetivos de la Entidad en función al principio de eficiencia y eficacia para la maximización de los recursos del Estado, siendo el caso que se evidencia un vicio que acarrearía la nulidad del procedimiento de selección aludido;

Que, mediante Informe Legal N° 105-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OAL, la Oficina de Asesoría Legal opina favorablemente en la viabilidad de la Nulidad de Oficio de las Adjudicaciones Simplificadas N° 001-2019-DZCUSCO, N° 002-2019-DZCUSCO, N° 001-2019-DZPUNO y N° 001-2019-DZAREQUIPA por las razones expuestas en los considerandos precedentes;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Adjudicaciones Simplificadas N° 001-2019-DZCUSCO, N° 001-2019-DZPUNO y N° 001-2019-DZAREQUIPA, por la casual contenida en el numeral 44.1° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.2° de dicho dispositivo (contravenir las normas legales), por vulnerar el numeral 54.1° del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD sobre las Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE específicamente en el segundo párrafo del literal f) del numeral 9.1.4° del acápite ix. “Registro de la Información de Procedimientos de Selección y Contrataciones en el marco de la Ley y su Reglamento” conforme se ha desarrollado en la presente Resolución; por tanto, **SE DISPONE** que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases administrativas.

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 002-2019-DZCUSCO, por la casual contenida en el numeral 44.1° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.2° de dicho dispositivo (contravenir las normas legales), por vulnerar el numeral 29.8° del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado conforme se ha desarrollado en la presente Resolución; por tanto, **SE DISPONE** que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases administrativas.

Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a las Direcciones Zonales de Cusco, Arequipa y Puno; así como a la Oficina de Administración para su conocimiento y fines.



Artículo 4.- DISPONER el deslinde de responsabilidades que corresponda en cada una de las Direcciones Zonales citadas en el artículo anterior; ello de acuerdo al numeral 44.3° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.



Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL AGRORURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA